

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 05 de diciembre de 2024, a las 14:41h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0287-SNCD-2024-LV (DP07-2023-0166-D)

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 07 de diciembre de 2023 (fs.100 a 109).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 26 de abril de 2024 (fs. 7 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 07 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito ingresado el 13 de junio de 2023, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (fs. 20 a 24), interpuso una denuncia en contra del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, por sus actuaciones dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, habría expedido sin motivación alguna, la boleta de excarcelación a favor del señor José Andrés Mejía Bermúdez, condenado por el delito de homicidio a doce (12) años, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386, sentencia que se encuentra ejecutoriada; asimismo, sin motivación y por efectos de “*inter comunis*”, expediría la boleta de excarcelación a favor del señor Wilson Washington Padilla Cabeza, condenado a treinta y cuatro (34) años y ocho (8) meses por el delito de asesinato, dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682, sentencia que también se encuentra ejecutoriada, hechos que a decir del denunciante no se ajustan a la finalidad de las medidas cautelares y que debían ser resueltas por la justicia ordinaria, actos que vulnerarían varias garantías constitucionales, presuntamente incurriendo en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: artículo 108: “6. *No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)*” y artículo 109: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

Consecuentemente, el magíster Carlos Alfredo Gáravi Naranjo, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, en ese entonces, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-1909-M de 04 de julio de 2023 (fs. 25), remitió al abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, la denuncia interpuesta por el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.

A continuación, con Memorando No. DP07-CPCD-2023-0712-M de 21 de julio de 2023 (fs. 42 a 43), la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, encargada, remitió la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa al doctor Jorge Darío Salinas Pacheco, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sobre las actuaciones del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

Consecuentemente, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución expedida el 04 de octubre de 2023 (fs. 51 a 63), dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, decidieron: “(...) **1.- Declarar que el Abg. LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, que resolvió el proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07281-2023-00368 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable. 2.- Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, según el caso, de inicio al procedimiento que corresponda (...)**”, resolución que fue puesta en conocimiento del abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante documento S/N de 18 de octubre de 2023, suscrito por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Con base en ese antecedente, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con auto de 07 de diciembre de 2023 (fs. 100 a 109), dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368; por cuanto, el mencionado servidor judicial con auto de 25 de mayo de 2023, se declaró competente y resolvió admitir la petición de medida cautelar interpuesta por el señor José Andrés Mejía Bermúdez, ya que presuntamente sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y vida, estaban siendo transgredidos, por lo que dispuso su libertad; luego, por efectos de “*inter comunis*” dispuso la libertad del señor Wilson Washington Padilla Cabeza, actuaciones que fueron realizadas sin haber asegurado su competencia; asimismo, el mentado servidor judicial presumiblemente no dispuso notificar a los legitimados pasivos dejándolos en indefensión, contraviniendo el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹; también el juez sumariado, tramitaría una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 *ibid.*², pues los hechos propuestos dentro de la acción No. 07218-2023-00368, tratan de asuntos jurisdiccionales dictados por una autoridad judicial, dentro

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: (...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado”.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

de los procesos signados con el No. 01283-2017-01386, y No. 08282-2016-00682, actos que se enmarcan en la citada norma (artículo 27 LOGJCC), contraviniendo las “(...) *garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 de la Constitución de la República y artículo 172 ibídem, que establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia; así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15 y 21 del Código ut supra (...)*”, presuntamente incurriendo en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, porque habría vulnerado garantías constitucionales e intervenido en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia y error inexcusable.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en la Dirección Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 16 de abril de 2024 (fs. 279 a 302), recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-0567-M de 24 de abril de 2024 (fs. 1 del cuadernillo de instancia), suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 26 de abril de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 18 de diciembre de 2023, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Norma Esther Heras Berrezueta, Secretaria (E) de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, de 18 de diciembre de 2023, constante a foja 125 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. (...)”*.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, a través de escrito presentado el 13 de junio de 2023, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 04 de octubre de 2023, y notificada el 25 de octubre de 2023, por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en análisis, se advierte que el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, presentó su denuncia el 13 de junio de 2023, ante la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, misma que fue remitida a la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2023-1909-M de 04 de julio de 2023 (fs. 25), la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el

Ámbito Disciplinario, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 07 de diciembre de 2023, el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a las infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“Intervenir en las causas como juez, juez, fiscal o defensor público con (...) **manifiesta negligencia o error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*” (las negrillas fuera del texto original).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 25 de octubre de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 07 de diciembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 07 de diciembre de 2023 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces (fs. 279 a 302)

Que, “(...) el funcionario hoy sumariado dictó el auto resolutivo de fecha 25 de mayo de 2023, a las 16h22, a través del cual dispone lo siguiente: ‘(...) XVI DECISIÓN. 16.1.- De acuerdo a la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del cantón Huaquillas, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; **resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ con C.C. 095601092-0**, por haber verificado que sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de la causa 01283-2017--01386, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales **DISPONGO, la INMEDIATA LIBERTAD de señor JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ con C.C. 095601092-0, hasta que el Centro de Privación de Libertad accionado cuente con los insumos, tratamientos, medicamentos, atención especializada y otros para tratar la enfermedad del beneficiado; (...)**” (Sic).

Que, “Una vez proveída la medida cautelar a favor del primer accionante José Andrés Mejía Bermúdez, el juzgador hoy sumariado el mismo día 25 de mayo de 2023, pero a las 16h54 (32 minutos después), resuelve modular la medida cautelar bajo el efecto inter comuni a favor del ciudadano PPL Wilson Washington Padilla Cabeza, disponiendo su inmediata libertad. Ante dicha resolución, la entidad accionada presentó dos escritos con fechas 31 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023, respectivamente, haciéndole conocer al Juez constitucional la improcedencia de dichas medidas cautelares y solicitando la revocatoria de las mismas otorgadas en la presente causa a favor de los ciudadanos antes mencionados, lo cual fue aceptado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Huaquillas, Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, quien mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, a las 15h03, resolvió revocar las medidas cautelares dictadas a favor de los ciudadanos antes mencionados, y disponiendo en el mismo auto las boletas de encarcelamiento en contra de los ciudadanos PPL Mejía Bermúdez José Andrés y Wilson Washington Padilla Cabeza (...).”

Que, “(...) Sobre la manifiesta negligencia en las actuaciones del Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Huaquillas. En cumplimiento a las disposiciones registradas en párrafos que preceden, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 4 de octubre de 2023, a las 15h54, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Doctor Salinas Pacheco Jorge Darío, Doctora Zambrano Noles Silvia Patricia, Mendieta Toledo Joseph Rober (Ponente), la cual fue emitida en mérito de la denuncia presentada por Abg. Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en contra del Juez A quo hoy sumariado, haciendo alusión dichos Jueces Provinciales respecto a la manifiesta negligencia, a los siguientes hechos: ‘(...) **43.-** Conforme consta del contenido de la demanda, es pertinente establecer que la entidad accionada y reconocido por los mismos accionantes, es el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores de **Cotopaxi**; que tienen su domicilio, **en el Cantón Latacunga**, donde tiene su jurisdicción. **44.-** De igual manera de la documentación adjunta y de la misma demanda constitucional, fácilmente se establece, que lo que se pide es que se ordene la inmediata libertad de los legitimados activos, **quienes se encontraban cumpliendo penas por delitos en dos procesos**

penales, sustanciados en el distrito del Azuay; y, Esmeraldas respectivamente. 45.- De lo analizado no cabe la menor duda que los hechos tiene su origen, en lo que se refiere al legitimado activo JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ, EN la Provincia del Azuay; y, en lo referente al ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza, en la Provincia de Esmeraldas. 46.- El efecto de los procesos penales instaurados contra los legitimados activos, surte en la Provincia de Cotopaxi, donde se encuentran cumpliendo las penas impuestas a los dos privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social en Latacunga. 47.- Enunciados, que, bajo ninguna circunstancia, causa afectación a los accionantes. La Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 673-15-EP/20, es clara al sostener, que dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante, en la especie, ninguno de los derechos expuestos como vulnerados, se ajustan a esta sentencia, para en razón del efecto, que provocaría el supuesto acto, pueda extenderse al domicilio de los accionantes, a quienes tampoco se le afecta ningún derecho; y, se pretenda sostener que el señor Juez A-quo, mantiene competencia (...)

Que, “(...) la Declaración Jurisdiccional Previa en mención, contempla en primer momento su análisis en la conducta del sumariado desde la perspectiva de manifiesta negligencia, haciendo alusión a tres inconductas que a criterio de dicho Tribunal Ad quem se subsumen a la inobservancia de tres deberes funcionales, estos son: **1.** Tramitó y resolvió una acción de carácter constitucional, sin que previo a ello justifique y asegure su competencia, en razón de territorio. **2.** En su resolución del 25 de Mayo del 2023, a las 16h22, donde acepta las medidas cautelares, no asegura cual es el legitimado pasivo, si es el SENECYT o el SNAI Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga), tampoco dispone que se los notifique. **3.** El Juez constitucional hoy sumariado, inobservó su deber de que la demanda constitucional cumpla los requisitos mínimos que establece el artículo 10 de la LOGJCC; y, se limita a declarar una serie de derechos del accionante, sin primero, asegurar su competencia (...)”.

Que, “(...) Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior, queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del funcionario sumariado, Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, por cuanto concedió una acción de protección sin tener competencia conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dentro del proceso constitucional no existía documentación que justifique que los accionantes tenían su domicilio en la jurisdicción del cantón Huaquillas, o que los efectos de las presuntas violaciones sucedieron en dicho cantón, por lo tanto, la competencia del mencionado juzgador no se encontraba justificada (...)”.

Que, “(...) el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto no le correspondía conocer y resolver la demanda propuesta por el señor Pilco Zarate Bryan Guillermo, en representación del ciudadano PPL JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ, en razón de competencia por territorio conforme lo establece el artículo 7 de la LOGJCC y la sentencia 2571-18-EP/23, inobservando estas reglas generales que son imperativas al momento de conocer una acción de carácter constitucional, incumpliendo su deber de asegurar su competencia en el primer auto con el cual avoca conocimiento, desnaturalizando el trámite en materia constitucional y generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a las partes procesales, puesto que, dejó en libertad a dos ciudadanos privados de libertad cuya condición jurídica ya se encontraba resuelta por autoridades judiciales en la vía ordinaria (...)”.

Que, “(...) inobservó su deber como juez constitucional de constatar que la demanda constitucional propuesta por el señor Pilco Zarate Bryan Guillermo, en representación del ciudadano PPL JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ, cumpla con los requisitos básicos que prevé el artículo 10 de la

LOGJCC, inobservancia que influyó que dicho juzgador no especificara o estableciera cuál es el legitimado pasivo, esto es, si es el SENECYT o el SNAI – Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga, y que tampoco dispusiera que se los notifique para las respectivas observaciones (...)”.

Que, “(...) el procedimiento para la sustanciación y resolución de una medida cautelar de carácter constitucional, referente a la competencia se encuentra previsto en el artículo 7 de la LOGJCC y en la sentencia 2571-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes (...)”.

*Que, “(...) Ahora bien, corresponde referirse al error inexcusable declarado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaratoria jurisdiccional previa de fecha 04 de octubre de 2023, a las 15h54, en la que, como argumentos fácticos y jurídicos establece lo siguiente: ‘(...) **81.-** El inciso tercero del Art. 27 de la LOGJCC, determina que la medida cautelar: “No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de **ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. (...) **82.-** Este Tribunal verifica, conforme está desarrollado, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asuntos judiciales, dictados mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro de los procesos signados con los Nos.- **01283-2017-01386**; y, **08282-2016-00682** en su orden, actos que se enmarcan en el tercer inciso del Art. 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto; pero aquello no ocurre más permite la libertad.** **83.-** Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por el ciudadano Ab. Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, porque, el Juez A-quo, al tramitar una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Huaquillas, vinculada a aspectos sustantivos de la causa. **84.-** En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial, incurrió en error inexcusable al inobservar el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis (...)*”.

Que, “(...) se colige que el artículo 27 de la LOGJCC, establece causales o circunstancias en las que la medida cautelar no procede, entre ellas se encuentra el último inciso de dicha normativa, el cual establece: ‘(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos’. En el caso de estudio, se evidencia que el acto que atenta contra el derecho constitucional de los accionantes, se trata de disposiciones judiciales dictada por autoridades competentes dentro de las siguientes causas: Respecto al PPL JOSÉ ANDRÉS MEJÍA BERMÚDEZ, el mismo se encuentra sentenciado con fecha 10 de julio de 2018, a las 14h15, en la ciudad de Cuenca, dentro del Proceso Penal No. 01283-2017-01386, como autor directo conforme el Art. 42.1, literal a) del COIP, del delito de homicidio, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS de

privación de la libertad, misma que ha sido ratificada por el tribunal de la sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia del Azuay, en fecha lunes 24 de septiembre del 2018, las 14h19. Mientras que, el ciudadano PPL WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA, dentro del proceso penal No. 08282-2016-00682, fue sentenciado en el grado de autor, en la modalidad de autoría directa conforme lo prescribe el Art. 42.1 literal a), del Código Orgánico Integral Penal, del delito de ASESINATO tipificado y sancionado en el Art.140 numerales 2 y 4 ibídem, razón por la cual se le impone la pena de TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de privación de libertad, dicho fallo ha sido con firmado por la SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS, 25 de septiembre de 2017, a las 11h48 (...)” (Sic).

Que, “(...) los accionantes se encontraban cumpliendo sentencias dentro de las causas penales N° 01283-2017-01386 y N° 08282-2016-00682, respectivamente, las cuales fueron dictadas por autoridades judiciales en vía ordinaria, por lo tanto, dicha medida cautelar debió ser inadmitida de manera sucinta por el Juez sumariado, empero, teniendo como base fundamental esta normativa legal, se fue en contra de la misma y aceptó todas y cada uno de las pretensiones de los accionantes, inobservando además de la normativa legal antes mencionada, la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la administración de justicia, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia, inobservó su deber de aplicar de forma correcta las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, todo lo cual, conlleva a inferir que dichas actuaciones se adecuan al error inexcusable que se encuentra previsto como infracción disciplinaria gravísima en el artículo 109 numeral 7 del COFJ (...)”.

Que, “(...) resulta claro que el sumariado Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los lineamientos para la sustanciación y resolución de la medida cautelar puesta a su conocimiento, y atentó con su mala práctica el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumento que es concordante con el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce el cumplimiento del deber por parte de los servidores de justicia (...)”.

Que, “(...) En consecuencia, los hechos relatados conllevan a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria gravísima, por parte del funcionario Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, quien habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual tiene como verbo condicional el actuar como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Huaquillas, dentro de la acción constitucional de medida cautelar N° 07281-2023-00368 con manifiesta negligencia y error inexcusable, provocando con esta inobservancia de su deber funcional, además de una violación al procedimiento correcto y a las normativas legales, una afectación a la administración de justicia y a las partes procesales involucradas en la acción constitucional, al no cumplir ni aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales y las leyes, así como no desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)”; razón por la cual, recomendó se imponga al sumariado la sanción de destitución.

6.2 Argumentos del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro (fs. 140 a 151 / 176 a 180)

Que, “(...) de los hechos que hace mención tanto la Sala provincial como en su auto de inicio, se puede observar que he procedido a aceptar una medida cautelar sin antes asegurar mi competencia, es decir, aluden que el compareciente dentro de la Acción de Medida Cautelar Nro. 07281-2023-00368 incurrió en manifiesta negligencia porque a su criterio no justifiqué debidamente mi competencia para conocer y resolver dicha medida constitucional, sin embargo de esta presunta falta de competencia jamás me fue comunicada, ya que me solicitaron un informe respecto a los hechos que describe en la denuncia el Abg. Pablo David Punín Tandazo, y en dicha denuncia no refiere que he actuado con falta de competencia, razón por la cual en mi informe remitido a la Sala que conoció la solicitud de la declaratoria nunca me defendí por esa causa. (...)”.

Que, “(...) Invocan normativas legales ajenas al caso que se tramita, fundamentando su procedimiento en la resolución 04-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el cual es diferente a las disposiciones que contempla el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, el cual es aplicable al caso que nos ocupa, violando el debido proceso en la garantía básica de “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, pues no se respetó el marco normativo legal para sustanciación de la declaratoria jurisdiccional con la que adecuaron ilegalmente mi actuación a la manifiesta negligencia y error inexcusable. (...)”.

Que, “(...) Con respecto a la declaratoria de error inexcusable, el Art. 109.3 del COFJ establece Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, los cuales tampoco fue observado por la Sala que resolvió dicha declaratoria, estos son: "Art. 109.3.- Parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable.- (Agregado por el Art. 23 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020). En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. (...)”.

Que, “(...) Remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de lo Penal, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha resolución se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica, únicamente refieren a mi actuación en las decisiones adoptadas dentro de acción de medida cautelar; es decir únicamente refieren que inobservé deberes funcionales, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial violó el debido proceso por cuanto los referidos jueces no aplicaron los parámetros que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/20, por lo tanto no cumple con los estándares y debida motivación planteado por la mencionada Corte en la sentencia invocada. (...)”.

Que, “(...) Dentro del procedimiento disciplinario desarrollado por el Consejo de la Judicatura, éste debe también respetar en todos los casos el debido proceso administrativo y los derechos de protección que la Constitución garantiza. En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación. En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada. En ese considerando, una vez que se recibió en la Dirección Provincial de El Oro la declaratoria jurisdiccional previa por parte del órgano jurisdiccional superior, le corresponde en esta fase a su autoridad ejercer la potestad disciplinaria y sancionatoria, valorar ‘la conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público. Por esta razón, ‘...aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria...’ (...).”

Que, “(...) la denunciante no especifica en que causal del numeral 7 del Art. 109 ibídem se ha ajustado mi conducta, o si es Dolo, o si es Manifiesta o si es Error Inexcusable, circunstancia que no es admisible a trámite en un expediente disciplinario de conformidad con el Art. 113 numeral 3 del COFJ en concordancia con el Art. 17.C del Reglamento para la aplicación de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que la misma debió ser admitida a trámite antes de ser enviada a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa. (...)”.

Que, “Sin embargo, dicha denuncia y solicitud de declaración jurisdiccional fueron remitidas a la Sala Penal de El Oro, la cual trajo como consecuencia la instrucción del presente sumario, ahora bien, cabe realizar la siguiente pregunta: ¿La Sala Penal de El Oro, realizó de forma correcta y motivada los hechos fácticos de la denuncia presentada por el Abg. Pablo David Punín Tandazo? La respuesta es NO, ya que dichos jueces se limitaron únicamente a adecuar de forma directa mi actuación a la presunta manifiesta negligencia y error inexcusable, sin que se analice pormenorizadamente los hechos fácticos de la denuncia planteada y desvirtuar cada una de las causales que establece el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya que así lo ha denunciado, me imputó las tres causales, dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, sin embargo los Jueces provinciales realizaron el análisis únicamente de la manifiesta negligencia, y más bien da a entender que el proceso de declaratoria jurisdiccional previa fue desde el principio direccionado a que se me declare por dichas faltas disciplinarias, faltando dichos jueces al principio constitucional de imparcialidad previsto en el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República; y, por otro lado desconozco cuales son las razones por las que los jueces no adecuaron mi conducta a la otra causal (Dolo), ya que nunca se refirieron a dicha infracción disciplinaria, dejándome en total indefensión con su resolución, ya que la misma carece de motivación (...)”.

Que, “Señor Director, seguidamente, en el considerando CUARTO del auto de inicio de este sumario disciplinario, dictado por usted el, establece que con mis actuaciones he violado los Arts. 75 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los Arts. 15, 21 y 100 num. 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial 10, alusiones que su autoridad trata de atribuirme, puesto que, el Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, en los casos de comunicación judicial 11, únicamente está facultado para estudiar los hechos circunstanciales y sancionar al sumariado según su proporcionalidad; sin embargo, ‘el CJ no puede generar tipos sancionatorios al margen o independientemente de la ley, mediante resoluciones u actos normativos infra legales, pues

ello es claramente violatorio tanto del principio de legalidad como de la reserva de ley implicada en la regulación de los derechos constitucionales de protección'12 como es en el presente caso, en el cual los hechos fácticos o relación de los hechos materia del sumario disciplinario, deben ser conforme a la resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual, únicamente establecieron que con mis actuaciones violé mis deberes funcionales sin especificar cuál de esos deberes que contiene el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial he inobservado, así como también manifestaron que he inobservado y contravenido normativas legales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero jamás refieren a las violaciones de las normas constitucionales y legales que su autoridad refiere en su auto de inicio conforme lo acabo de detallar. (...)” (Sic).

Que, “(...) Teniendo en consideración lo expuesto, corresponde entonces analizar el caso concreto, para lo cual es menester referirnos en primer lugar a la providencia dictada por la Coordinadora de Control Disciplinario Abg. Katherine Palacios Guzmán, el 20 de julio del 2023, fundamenta la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa en la siguiente forma: “Por su parte, la Corte Nacional de Justicia, con fecha 22 de marzo de 2023 emite la Resolución No. 04-2023, “EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA”, en los artículos 9 y 10 de la sección segunda indica: ...” es decir, sustancia el sumario disciplinario aplicando un reglamento que no corresponde, cuando lo correcto es sustanciar con el “REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL” expedido mediante Resolución 012-CCE-PLE-2020 (Edición Constitucional del Registro Oficial 84, 13-X-2020), lo cual contraviene el debido proceso en la garantía básica del Art. 76 numeral 1 de la Constitución, ya que el caso que Se está estudiando se trata de una acción constitucional de medida cautelar que el suscrito concedió en el área jurisdiccional y por lo tanto corresponde a la autoridad administrativa aplicar el reglamento expedido por el Pleno de la Corte Constitucional en su Resolución No. 012-CCE-PLE-2020. (...)”.

Que, “(...) Otra contravención legal cometida por el Tribunal que dictó la declaratoria jurisdiccional previa, es inobservar el Art. 15 del ‘REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL’ el cual establece: ‘Art. 15. Notificación de la declaración jurisdiccional previa. En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial’, en el presente caso la autoridad administrativa de la época inició este sumario disciplinario en mi contra contando como base fundamental únicamente con la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por cuanto dicha Sala únicamente remitió esa documentación y no como lo establece la disposición descrita, por lo que el sumario en mi contra no debió iniciarse sino hasta que el Tribunal que declaró la falta disciplinaria remita la documentación completa conforme lo establece la ley. (...)”.

Que, “(...) Ante lo expuesto, es evidente que en el presente sumario disciplinario existe una violación al debido proceso, no se aplicó en lo absoluto los Arts. 10 y 15 del ‘REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL’ vulnerando mi garantía básica prevista en el Art. 76 numeral 1 de la

Constitución de la República, esto es, '1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. no se observó ni se aplicó el trámite correspondiente, y aplicaron un procedimiento ajeno a la naturaleza jurídica del caso que nos ocupa que ocasionó que ilegalmente me declaren una infracción disciplinaria que trae como consecuencia mi separación de la institución, por lo que solicito que su autoridad declare la nulidad dentro del presente sumario disciplinario por contener un vicio insubsanable en la declaratoria jurisdiccional previa que afecta de manera directa mi derecho constitucional al debido proceso conforme lo he expuesto y demostrado en esta contestación, disponiendo consecuentemente sub archivo definitivo. (...)’.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 192 vuelta a 203, consta copia certificada de la demanda constitucional de medida cautelar autónoma interpuesta por el señor Bryan Guillermo Pilco Zarate en contra del Servicio Nacional de Atención Integral / CPL COTOPAXI, mediante la cual solicitó la libertad del señor José Andrés Mejía Bermúdez; por cuanto, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386, el 15 de diciembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, le sentenció a doce (12) años de privación de libertad y al pago de cincuenta (50) salarios básicos unificados, pena que no podría cumplir por presuntamente padecer una enfermedad catastrófica.

7.2 A foja 203 vuelta, consta copia certificada del acta de sorteo de 24 de mayo de 2023, de la cual se observa lo siguiente: “(...) hoy, miércoles 24 de mayo de 2023, a las 11:43, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar; seguido por: Pilco Zarate Bryan Guillermo, en contra de: Senescyt.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN HUAQUILLAS, conformado por Juez(a): Abogado Lucero Loayza Luis. Secretaria(o): Doctor Torres Bustamante Nestor Antonio.

Proceso número: 07281-2023-00368 (1) Primera Instancia (...)’.

7.3 De fojas 204 a 211, consta copia certificada del escrito presentado por el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, el 24 de mayo de 2023, dentro de la causa de medida cautelar autónoma No. 07281-2023-00368, mediante el cual el citado señor solicitó cumplir la pena fuera de la cárcel a fin de solventar su estado de salud (presunto VIH), ya que dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, lo sentenció una pena privativa de libertad de treinta y cuatro (34) años por el delito de asesinato, siendo privado de su libertad el 24 de junio de 2016.

7.4 De fojas 211 vuelta a 229, consta del auto dictado el 25 de mayo de 2023, a las 16h22, por el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, del cual se desprende: “(...) XVI DECISIÓN. 16.1.- De acuerdo a la Argumentación que precede, en mi calidad de Juez Constitucional del cantón Huaquillas, habiéndose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesión de medidas cautelares autónomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo JOSE

ANDRES MEJÍA BERMUDEZ con C.C. 095601092-0, por haber verificado que sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por haber verificado que su privación de libertad dentro de la causa 01283-2017--01386, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales DISPONGO, la INMEDIATA LIBERTAD de señor JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ con C.C. 095601092-0, hasta que el Centro de Privación de Libertad accionado cuente con los insumos, tratamientos, medicamentos, atención especializada y otros para tratar la enfermedad del beneficiado (...)" (Sic).

7.5 A foja 230, consta copia certificada de la boleta de excarcelación expedida el 25 de mayo de 2023, firmada electrónicamente por el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, a favor del señor José Andres Mejía Bermúdez, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

7.6 De fojas 231 a 236, consta del auto dictado el 25 de mayo de 2023, a las 16h54, por el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, del cual se desprende: “(...) **DECISIÓN JUDICIAL-** Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar; en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta autoridad **RESUELVE** Aceptar la petición presentada y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, derecho a una vida digna (artículo 66.2 CRE), y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad (artículo 35 de la CRE). Como medida de reparación se dispone: a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N.º 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar; se dispone la inmediata libertad del ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza, titular de la cédula de ciudadanía No. 080319489-3, debiendo emitirse la inmediata boleta constitucional de excarcelación la misma que surte efecto jurídico en todos los procesos en los que se haya dispuesto su privación de libertad sea por medida cautelar o condena (...)"

7.7 A foja 237, vuelta consta copia certificada de la boleta de excarcelación expedida el 25 de mayo de 2023, firmada electrónicamente por el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, a favor del señor Wilson Washington Padilla Cabeza, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

7.8 De fojas 239 a 251, consta copia certificada del escrito presentado el 31 de mayo de 2023, presentado por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, solicitando la revocatoria de medidas cautelares otorgadas a favor del señor José Andrés Mejía Bermúdez.

7.9 De fojas 251 vuelta a 258, consta copia certificada del escrito presentado el 01 de junio de 2023, presentado por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, solicitando la revocatoria de medidas cautelares otorgadas a favor del señor Wilson Washington Padilla Cabeza.

7.10 De fojas 259 a 260, del expediente disciplinario, consta el auto resolutivo dictado el 07 de junio de 2023, por el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, mediante el cual resolvió: “(...) *REVOCATORIA.- Por lo expuesto en líneas anteriores y considerando que con la argumentación hecha por la parte accionada se ha podido determinar que la pretensión del accionante es inducir a un error a la autoridad al tratar de endilgar responsabilidades a una Institución del Estado la cual carece de facultades para hacer efectivo el goce y derechos reconocidos por la constitución a favor de los reos privados de la libertad, pues si bien es cierto el accionante compareció aduciendo la existencia de una enfermedad catastrófica y que era responsabilidad del SNAI precautar su salud con Políticas públicas internas, también es cierto que cuando se de este tipo de situaciones corresponde directamente al Estado por intermedio del Ministerio de Salud y que es quien debería velar por una atención médica eficaz y oportuna en beneficio en este caso de los P.PL, por lo que de conformidad a lo que señala el Art 36 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional Revoco las medidas Cautelares dictadas a favor de JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ disponiendo que de forma inmediata se remita atento oficio a la Policía Nacional haciéndoles conocer que queda sin efecto la medida alternativa a la prisión preventiva dictada como medida cautelar a favor de JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ C.C. 095601092-0, por lo que se procederá de forma inmediata elaborar la correspondiente boleta para a su localización y captura para que sea trasladado al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi, para que cumpla el resto de la condena impuesta dentro del proceso penal N° 01283-2017-01386. Al haberse revocado la medida cautelar principal y que dio origen a una modulación a favor de WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA, la misma que de igual forma es revocada por los antecedentes ya expuestos por secretaria elabórese la correspondiente boleta de localización y captura de WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA C.C 080319489- 3 para que sea una vez capturado, ingresado al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga Provincia de Cotopaxi, para que cumpla el resto de la condena impuesta dentro del proceso penal N° 08282-2016-00682 (...)*” (Sic).

7.11 De fojas 51 a 63, consta copia certificada de la resolución dictada el 04 de octubre de 2023, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, del cual se observa lo siguiente: “(...) **1.- Declarar que el Abg. LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, que resolvió el proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07281-2023-00368 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable. 2.- Notificar esta decisión de declaración jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que, según el caso, de inicio al procedimiento que corresponda (...)**”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado que, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, con auto de 25 de mayo de 2023, se declaró competente y resolvió admitir la petición de medida cautelar interpuesta por el señor José Andrés Mejía Bermúdez, ya que presuntamente sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y vida, estaban siendo transgredidos; por lo que, dispuso su libertad; luego, por efectos de “*inter comunis*” dispuso la libertad del señor Wilson Washington Padilla Cabeza, actuaciones que fueron realizadas sin haber asegurado su competencia; asimismo, el mentado servidor judicial presumiblemente no dispuso notificar a los legitimados pasivos dejándolos en indefensión, contraviniendo el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴; también el juez sumariado, tramitaría una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 *ibid.*⁵, pues los hechos propuestos dentro de la acción No. 07218-2023-00368, tratan de asuntos jurisdiccionales dictados por una autoridad judicial, dentro de los procesos No. 01283-2017-01386, y No. 08282-2016-00682, actos que se enmarcan en la citada norma (artículo 27 LOGJCC), contraviniendo las “(...) *garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75 de la Constitución de la República y artículo 172 ibidem, que establece que los servidores judiciales aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia; así como sus deberes legales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los principios rectores que establece los artículos 15 y 21 del Código ut supra (...)*”, presuntamente incurriendo en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, porque habría vulnerado garantías constitucionales e intervenido en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia y error inexcusable.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa las siguientes actuaciones, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368:

El abogado Pilco Zarate Bryan Guillermo, presentó una demanda constitucional de medida cautelar autónoma en contra del Servicio Nacional de Atención Integral / CPL COTOPAXI, mediante la cual solicitó la libertad del señor José Andrés Mejía Bermúdez; por cuanto, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386, el 15 de diciembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, le sentenció a doce (12) años de privación de libertad y al pago de cincuenta (50) salarios básicos unificados, pena que no podría cumplir ya que presuntamente padecía una enfermedad catastrófica. Dicha demanda fue sorteada el 24 de mayo de 2023, recayendo su conocimiento ante el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, y asignándole el número 07281-2023-00368.

Posteriormente, dentro de la citada acción constitucional, el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, presentó un escrito el 24 de mayo de 2023 (fs. 204 a 210), solicitando cumplir la pena fuera de la cárcel a fin de solventar su estado de salud (presunto VIH), ya que dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, lo sentenció una pena de treinta y cuatro (34) años de prisión por el delito de asesinato, siendo privado de su libertad el 24 de junio del 2016.

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: (...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado”.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

En ese sentido, el servidor judicial sumariado, mediante auto dictado el 25 de mayo de 2023, a las 16h22 (fs. 211 a 229), decidió admitir la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo José Andrés Mejía Bermúdez, por haberse verificado que sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, por lo que a fin de evitar la posible vulneración de derechos constitucionales dispuso la inmediata libertad del señor Jose Andres Mejía Bermúdez, hasta que el centro de privación de libertad accionado cuente con los insumos, tratamientos, medicamentos, atención especializada y otros para tratar la enfermedad del beneficiado. Ese mismo día (25-05-2023) a las 16h54, el sumariado expide otro auto en el cual decidió aceptar la petición presentada por el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, por lo que declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, derecho a una vida digna, y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad; por lo que, dispuso la inmediata libertad del ciudadano antes mencionado. Es importante mencionar que el 25 de mayo de 2023, el servidor sumariado suscribió electrónicamente las boletas de excarcelación de los señores antes citados.

Ante estos acontecimientos, el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, dentro de la causa de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, presentó un escrito el 31 de mayo de 2023, solicitando la revocatoria de medidas cautelares otorgadas a favor del señor José Andrés Mejía Bermúdez, luego mediante escrito ingresado en la citada causa el 01 de junio de 2023, solicitó la revocatoria de medidas cautelares otorgadas a favor del señor Wilson Washington Padilla Cabeza; por lo que, el servidor sumariado en atención a dichos escritos, mediante auto dictado el 07 de junio de 2023, resolvió revocar las medidas otorgadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza; por lo que, dispuso elaborar la correspondiente boleta para su localización y captura para que sean trasladados al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Al respecto el abogado Pablo David Punín Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, presentó una denuncia en contra del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368; por lo que, la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, solicitó la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del servidor sumariado en la mencionada acción constitucional.

Consecuentemente, la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa es signada con el número 07100-2023-00026G, siendo que, el 04 de octubre de 2023, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvieron: “(...) **I.- Declarar que el Abg. LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, que resolvió el proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07281-2023-00368 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable (...)**”; por cuanto el servidor sumariado:

- a) No ha justificado su competencia.
- b) No dispuso notificar a los legitimados pasivos dejándolos en indefensión.

c) Tramitaría una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶, ya que los hechos propuestos dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, tratan de asuntos jurisdiccionales dictados por una autoridad judicial, dentro de los procesos penales signados con el No. 01283-2017-01386, y No. 08282-2016-00682.

8.1 Respecto a la manifiesta negligencia dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368

8.1.1 Sobre la competencia

El servidor judicial sumariado dentro de la citada acción constitucional, el 25 de mayo de 2023, a las 16h22 y 16h54, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichos ciudadanos.

Al respecto, es menester considerar que los efectos de la pena impuesta al señor José Andrés Mejía Bermúdez, se produjeron **en la provincia de Azuay, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386**, donde fue sentenciado a doce (12) años de privación de la libertad, por el delito de homicidio, sentencia que fue ratificada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Azuay, el 24 de septiembre de 2018; mientras que el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, los efectos de su pena se produjeron **en la provincia de Esmeraldas, dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682**, en la cual se le sentenció a treinta y cuatro (34) años de privación de libertad, por el delito de asesinato, sentencia que ha sido ratificada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2017, condenas que los señores antes mencionados se encontraban cumpliendo en la provincia de Cotopaxi (cárcel de Latacunga); por lo tanto, al ser la entidad accionada el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores de Cotopaxi, su domicilio lo tiene en la provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga.

Ahora bien, la demanda de acción de medidas cautelares autónomas fue interpuesta en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, señalando el juez sumariado que el accionante habría justificado su residencia en esa provincia (El Oro), a través de un contrato de arrendamiento; sin embargo, en la citada acción constitucional, dentro de los documentos que conforman el expediente, se avizó por parte del tribunal que expidió la declaratoria jurisdiccional, que el contrato de arrendamiento señalado por el juez sumariado no consta, ni es parte de la causa No. 07218-2023-00368, hecho que a decir de la autoridad jurisdiccional de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituye prueba de la falta de diligencia por parte del sujeto pasivo de este sumario y acto que contraviene el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”; así también como el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “*Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...)*”, es decir que, el servidor sumariado dentro de la acción constitucional, no justificó su competencia en razón del territorio.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 2571-18-EP/23 de 24 de mayo de 2023, ha señalado en cuanto a la competencia por territorio de las juezas y jueces constitucionales que: “(...) **31.** En este sentido, el artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración (...) **37.** Dichos límites, en los que la competencia de los jueces se enmarca, buscan que las garantías jurisdiccionales no sean presentadas aleatoriamente, bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos. Estas circunstancias desnaturalizarían el objetivo de las garantías (...)”; asimismo señaló que: “(...) **38.** La delimitación de la competencia en razón del territorio al lugar en donde ocurrió la acción u omisión o al lugar en donde la vulneración produce efectos, se justifica en que, en caso de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Es decir, busca que tanto la emisión de las sentencias, como su ejecución sean eficientes y eficaces (...)”; en consecuencia, el servidor sumariado no ha comprobado que la persona que propuso la acción constitucional haya justificado su domicilio en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas; además, conforme se ha indicado anteriormente tampoco comprobó que los actos y los efectos no se produjeron en dicha provincia; por lo tanto, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa se determina que el servidor sumariado actuó sin competencia dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

8.1.2 El servidor sumariado no habría dispuesto notificar a los legitimados pasivos dejándolos en indefensión

Se observa que la medida cautelar interpuesta por el señor Bryan Guillermo Pilco Zárate, a favor del señor José Andrés Mejía Bermúdez, mediante la cual solicitó la libertad de dicha persona fue propuesta en contra del Servicio Nacional de Atención Integral / CPL COTOPAXI; sin embargo, en el acta de sorteo de 24 de mayo de 2023, consta lo siguiente: “(...) hoy, miércoles 24 de mayo de 2023, a las 11:43, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Pilco Zarate Bryan Guillermo, en contra de: Senescyt (...)” (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaratoria previa expedida el 04 de octubre de 2023, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, señalaron que el juez sumariado inobservó el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que, en la resolución de la causa, esto es en el auto expedido el 25 de mayo de 2023, “(...) donde acepta las medidas cautelares; no asegura cual es el legitimado pasivo (si es el SENEYCT o el SNAI Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga), tampoco dispone que se los notifique (...)”, hecho que devela una clara indefensión hacia la parte demandada (SNAI), pues la falta de notificación impidió que ejerza su defensa, es decir que el servidor sumariado inobservó e incumplió lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “(...) La demanda, al menos, contendrá: (...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.”.

Con estos antecedentes, queda en evidencia que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial⁷, y por ende

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 15.- Principio de responsabilidad.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su

una vulneración del debido proceso al no haber dispuesto la notificación a los legitimados pasivos (SNAI), y con ello puedan ejercer su defensa de forma efectiva; garantía constitucional que se encuentra contenida en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto es el siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, Sentencia No. 161-15-SEP-CC dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

Sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado (...)”*⁸. Con lo manifestado se evidencia que el actuar del servidor judicial sumariado impidió que uno de los justiciables acceda al servicio de justicia.

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: *“(...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”*

denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”.

⁸ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

En virtud de los hechos expuestos en los puntos **8.1.1** y **8.1.2**; y, con fundamento en los artículos 7 y 10 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha podido determinar que el servidor sumariado ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica, al haber resuelto una medida cautelar sin primero haber asegurado su competencia; además se ha violentado el derecho de los legitimados pasivos, al no disponer su notificación para que ejerzan su derecho a la defensa de forma oportuna, impidiendo con esto que uno de los justiciable pueda acceder a una decisión justa y conforme a derecho, es decir que se ha contravenido los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no se ha garantizado el acceso efectivo de la justicia, pues si la decisión tomada por el sumariado hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes, como consecuencia de la actuación judicial negligente se expidió boletas de excarcelación sin haber respetado un debido proceso, lo que constituye un juicio irracional y revestido de manifiesta negligencia.

8.2 Respecto al error inexcusable dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368

8.2.1 Tramitaría una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, ya que los hechos propuestos dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, tratan de asuntos jurisdiccionales dictados por una autoridad judicial, dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682

De la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, se tiene que el **señor José Andrés Mejía Bermúdez, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386**, fue sentenciado a doce (12) años de privación de la libertad, por el delito de homicidio, sentencia que fue ratificada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Azuay, el 24 de septiembre de 2018; mientras que, el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, **dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682**, fue sentenciado a treinta y cuatro (34) años de privación de libertad, por el delito de asesinato, sentencia que ha sido ratificada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2017, acto con el cual se determina que las penas impuestas a los citados ciudadanos fueron emitidas por un juez dentro de una causa penal en vía jurisdiccional, lo que constituye una orden judicial; sin embargo, el servidor judicial sumariado, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, el 25 de mayo de 2023, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichas personas.

Adicionalmente, en la mentada declaratoria jurisdiccional previa, se señaló que el servidor sumariado en el auto de 25 de mayo de 2023, a las 16h54, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas, con falta de diligencia aplicó la “(...) **sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) dictada por la Corte Constitucional, que corresponde al Hábeas Corpus**, y dice: ‘Como medida de reparación se dispone: a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes médicos necesarios, proveerse de

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

*medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar, se dispone la inmediata libertad del ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza...'. **Es decir, a su criterio, los derechos vulnerados se encajan en la acción constitucional de Hábeas Corpus, que tampoco corresponde a la demanda** (...)*" (Las negrillas y lo subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: "(...) **67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)**".

Con dichos antecedentes, se puede determinar que el servidor sumariado inobservó lo previsto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo pertinente establece: "(...) *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (...)*"; toda vez que, las medidas cautelares dadas por el juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682; provocando con ello que personas que fueron sentenciadas por delitos como homicidio y asesinato salgan en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC).

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el juez sumariado, emita boletas de excarcelación a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, condenados a doce (12) y treinta y cuatro (34) años de prisión por los delitos de homicidio y asesinato respectivamente, acción que es considerada como una violación a la seguridad jurídica (según la declaratoria), lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

Con lo manifestado, se visualiza que este actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: "1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...)*" y "2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*"; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

En consecuencia, se establece que el servidor sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368; por cuanto, no ha justificado su competencia, no dispuso la notificación de los legitimados pasivos (SNAI) y tramitó una garantía jurisdiccional de medida cautelar sin observar que se trataban de asuntos jurisdiccionales dictados por un juez, dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹¹, por lo que sería pertinente imponer la sanción de destitución.

8.3 Respecto a la infracción disciplinaria contenida en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial

Con relación a esta falta disciplinaria, dentro de sus presupuestos fácticos establece dos comportamientos de servidores judiciales que constituirían infracciones disciplinarias; el uno, corresponde a una falta de fundamentación del acto administrativo; y, el segundo hecho que señala la citada norma, es que exista una declaratoria jurisdiccional sobre la existencia de una violación de derechos y garantías constitucionales instituidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, en la denuncia se indica que exista dicha declaratoria o en su efecto se haya adjuntado la misma; por lo que, al no existir los presupuestos que configuran el tipo disciplinario la infracción antes mencionada, no corresponde atribuir esta infracción al servidor sumariado; por lo que en adelante únicamente se hará un análisis en torno a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 04 de octubre de 2023, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, en relación a la acción de medida cautelar autónoma No. 07218-2023-00368, se tiene que la actuación del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

“(…) 18.- Respecto de la manifiesta negligencia.

19.- La declaratoria jurisdiccional previa corresponde, al verificarse, manifiesta negligencia, o error inexcusable, de conformidad al artículo 109 del COFJ y subsiguientes. El Código Orgánico de la función judicial en el Art. 109.18 inciso tercero dice: “A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porqué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

20.- Tal determinación también deriva de la jurisprudencia constitucional, pues ésta indicó que la manifiesta negligencia consiste en la ejecución de una conducta contraria a los deberes exigibles por la naturaleza de la función, sin tener conocimiento de ellos; de manera que resulta necesario efectuar “un examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades”; en particular, con “la intervención directa en causas Judiciales en ejercicio de funciones del Juez.

21.- En ese sentido, lo relevante para la infracción no es el conocimiento de las normas que imponen un marco de actuación, sino que éstas existan y la identificación de una conducta que resulta contraria a esas previsiones.

22.- La manifiesta negligencia tiene como aspecto medular el ignorar, no atender o violar las normas que imponen deberes de actuación, materializándose en una conducta pasiva contraria a los estándares que le son exigibles por las normas o la naturaleza de su función. Y para que la negligencia pueda calificarse de manifiesta no estamos frente a meras omisiones o inobservancias.

23.- En este caso, para determinar si la conducta del juez es constitutiva de manifiesta negligencia, debemos iniciar identificando, si el ordenamiento jurídico impone deberes específicos; o, ellos derivan de la naturaleza de sus funciones.

Pasamos a analizar si se reúnen tres cuestiones: (i) **La existencia de deberes específicos;** (ii) **La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes;** y. (iii) **La producción de un resultado dañoso.**

24.- Esta justificación de descargo (ver párrafo 14 a 17) la confrontaremos frente a los elementos que se requiere, para que se configure o no, la manifiesta negligencia.

25.- Sobre la existencia de deberes específicos.-

26.- Es verdad que entre los deberes atribuibles a los jueces referidos el ordenamiento prevé un mandato general de **debida diligencia** de todos los servidores judiciales, (Art. 172 CRE). El legislador, al establecer el principio de responsabilidad, lo reitera cuando establece que ‘todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo’ (Art. 15 COFT).

27.- Como parte de las normas del régimen disciplinario, se establece el deber de todos los servidores judiciales de “cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales”, (Art. 100.1 COF). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, el juez debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto.

28.- El Art. 86 Nral 2 de la Constitución dice: ‘Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)’.

29.- El Art. 7 de la LOGJCC, que expresamente prevé: ‘Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces

competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...). La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.’.

30.- El Tribunal advierte que revisado las piezas procesales y el Sistema ESATJE, consta sobre el proceso, materia de cuestionamiento, lo siguiente

31.- Que se sortea la acción constitucional el miércoles **24 de mayo de 2023, a las 11:43**, siendo expresando lo siguiente ‘...Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: **Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Pilco Zarate Bryan Guillermo, en contra de: Senescyt.** Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN HUAQUILLAS, conformado por Juez(a): Abogado Lucero Loayza Luis. Secretaria(o): Doctor Torres Bustamante Néstor Antonio. Proceso número: 07281-2023-00368 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos: 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) 2) CREDENCIAL DEL ABOGADO...1 FOJA (COPIA SIMPLE) Total de fojas: 8 VICTOR HUGO BRAVO LOAIZA Responsable de sorteo’ **(las negritas nos corresponden).**

32.- El 25 de mayo del 2023, el juez Luis Loayza Lucero, dicta el auto resolutivo, y de su contenido se expresa que se trata de medidas cautelares autónomas, aplicando el Art. 27 de la LOGJCC, se declara competente y en la parte resolutive resuelve ADMITIR la petición de medidas cautelares, presentadas por el beneficiario legitimado activo JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ, por haber verificado que sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y vida; podrían ser transgredidos, en consecuencia **dispone la inmediata libertad del señor JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ**; y cumplir con la presentación periódica y la prohibición de salida del país, medida que surte efecto únicamente respecto del proceso penal 01283-2017—01386.

33.- También dispone en el mismo auto “A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcelamiento, a favor de JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ con C.C. 095601092-0, **para lo cual se deberá remitir dicha boleta al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga** la misma que surtirá efecto de forma inmediata con su sola presentación; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad. (...)”. las negritas nos corresponden.

34.- Consta el auto resolutivo de fecha 25 de mayo del 2023, a las 16H54, en que el Señor Juez, aplicando los efectos inter comunis, acepta el pedido del Sr. Wilson Washington Padilla Cabeza, y resuelve aceptar la petición presentada y se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, derecho a una vida digna (artículo 66.2 CRE), y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad (artículo 35 de la CRE). Como medida de reparación se dispone: a) la asistencia y atención médica; b) y verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N.º **209-15-JH/19** y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar, **se dispone la inmediata libertad del ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza, titular de la cédula de ciudadanía No. 080319489-3.**

35.- De los mismos autos resolutivos, se determina que los sentenciados JOSÉ ANDRÉS MEJÍA BERMÚDEZ y de WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA, a esa fecha se encontraba privado de libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi.

36.- Atendiendo el pedido del abogado Pablo David Punín Tandazo, en calidad de Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores SNAI, con fecha 07 de julio del 2023, el Juez denunciado **resuelve la revocatoria de la medida cautelar Autónoma; y, dispone que la policía nacional los ubique y captura de los ciudadanos JOSÉ ANDRÉS MEJÍA BERMÚDEZ y de WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA.**

37.- Este Tribunal de alzada, encuentra en el sistema ESATJE, la sentencia dictada el 10 de julio de 2018, a las 14h15, en la ciudad de Cuenca, dentro del Proceso No. 01283-2017-01386, seguido contra el procesado **JOSÉ ANDRÉS MEJÍA BERMÚDEZ**, como autor directo conforme el Art. 42.1, literal a) del COIP, del delito de **homicidio**, tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS de privación de la libertad**, misma que ha sido ratificada por el tribunal de la sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia del Azuay, en fecha **lunes 24 de septiembre del 2018, las 14h19.**

38.- Revisando el sistema ESATJE encuentra la sentencia contra el ciudadano **WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA**, en el grado de autor, en la modalidad de autoría directa conforme lo prescribe el Art. 42.1 literal a), del Código Orgánico Integral Penal, del delito de **ASESINATO** tipificado y sancionado en el Art.140 numerales 2 y 4 ibídem, circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción prescrita en el Art. 47 numerales 5 y 11 del citado Cuerpo Legal, razón por la cual le impone la pena de **TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES de privación de libertad**, sentencia emitida dentro del proceso penal No. 08282-2016-00682, dicho fallo ha sido con firmado por la **SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS**, en fecha 25 de septiembre de 2017, a las 11:48.

39.- El Tribunal, advierte, que entre el sorteo y el contenido de los autos resolutivos dictados por el Juez A-quo, hay incongruencia, pues el Sistema ESATJE, tiene claramente establecido, los diferentes tipos de garantías constitucionales, entre ellos las medidas cautelares autónomas.

40.- Con respecto a lo alegado de la competencia del Juez A-quo.

41.- El juez A-quo para justificar su competencia, en el auto resolutivo expresa: '1.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. – 'El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas; en virtud de los Arts. 86 Números 2, y 87 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 y 32 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala las medidas cautelares y en la parte pertinente nos dice el 'Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal', en el presente caso, al haber sido presentado en la jurisdicción del compareciente y haberse realizado el sorteo de ley; soy competente para conocer la presente petición constitucional, amparado además en las normas previstas en los Arts. 130 y 224 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 398, 404 Código Orgánica Integral Penal'.

42.- El Art. 7 de la LOGJCC, que expresamente prevé: 'Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...). La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.'. El Art. 86 de la

Constitución dice: 'Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)'

Respecto del Origen y Efecto.

43.- Conforme consta del contenido de la demanda, es pertinente establecer que la entidad accionada y reconocido por los mismos accionantes, es el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores de **Cotopaxi**; que tienen su domicilio, **en el Cantón Latacunga**, donde tiene su jurisdicción.

44.- De igual manera de la documentación adjunta y de la misma demanda constitucional, fácilmente se establece, que lo que se pide es que se ordene la inmediata libertad de los legitimados activos, quienes se encontraban cumpliendo penas por delitos en dos procesos penales, sustanciados en el distrito del Azuay; y, Esmeraldas respectivamente.

45.- De lo analizado no cabe la menor duda que los hechos tiene su origen, en lo que se refiere al legitimado activo JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ, EN la Provincia del Azuay; y, en lo referente al ciudadano **Wilson Washington Padilla Cabeza**, en la Provincia de Esmeraldas.

46.- El **efecto** de los procesos penales instaurados contra los legitimados activos, surte en la Provincia de Cotopaxi, donde se encuentran cumpliendo las penas impuestas a los dos privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social en Latacunga.

47.- Enunciados, que, bajo ninguna circunstancia, causa afectación a los accionantes. La Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 673-15-EP/20, es clara al sostener, que dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante, en la especie, ninguno de los derechos expuestos como vulnerados, se ajustan a esta sentencia, para en razón del efecto, que provocaría el supuesto acto, pueda extenderse al domicilio de los accionantes, a quienes tampoco se le afecta ningún derecho; y, se pretenda sostener que el señor Juez A-quo, mantiene competencia.

48.- La Corte ha expresado que, en aplicación del artículo 16 de la LOGJCC que establece 'se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario [...]', le corresponde a la entidad accionada demostrar, durante la sustanciación del proceso, que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en el que el accionante decidió presentar la demanda, cuando en la pretensión planteada por los legitimados activos, hacen alusión del lugar están surtiendo efecto, es decir que ni el acto ni el efecto se produjeron en el cantón Huaquillas, Provincia de El Oro.

49.- En ese contexto, se constata que el proponente de la demanda constitucional de medida cautelar **Pilco Zarate Bryan Guillermo**, en contra de: **Senescyt**, según acta de sorteo, de fecha 24 de mayo de 2023, a las 11h43, no estableció ninguna razón, a favor de la competencia del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Huaquillas, ni aportó prueba documental que sea confiable, del por qué seleccionó esa jurisdicción para proponer la demanda constitucional, a favor de los legitimados activos.

50.- Bajo esa línea de análisis en forma enfática se concluye, que los actos se dieron en la ciudad de Cuenca y Esmeraldas; y, el efecto no se da en el cantón Huaquillas.

51.- La Corte Constitucional, en el caso No. 1951-13-EP, sentencia 1951-13-EP/20, dictada con fecha 28 de octubre del 2020, establece que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y de ser juzgado por un juez competente, durante la tramitación de una acción de protección planteada en contra del entonces Ministerio del Interior y la Policía Nacional; y en el Párrafo 42 precisa: ‘Tal situación ocurre en este caso, de manera particular, en donde no existe evidencia de que las accionantes del proceso originario hayan estado domiciliadas en Sucumbíos, **por lo cual, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez de instancia, limitándolo a una sola posibilidad: la inadmisión de la demanda de acción de protección, según lo dispone el tercer inciso del artículo 7 de la LOGJCC**, que manifiesta: ‘La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia’. (las negrillas son del Tribunal)

52.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27 dice: ‘La Corte considera necesario destacar que las juezas y jueces constitucionales que conocen una acción de protección **deben analizar las alegaciones formuladas por los justiciables en torno a su competencia** teniendo en cuenta que el procedimiento de esta garantía es sencillo, rápido y eficaz” (Art. 8 num. 1 LOGJCC). (las negrillas corresponden al Tribunal).

53.- En la Sentencia No. 1944-12-EP/19, párrafo 30 y 31 dice: ‘30.- La Corte Constitucional ha manifestado en numerosas ocasiones que la jurisdicción constitucional no implica una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. **Por tal razón, esta Magistratura tiene el deber de evitar el uso inadecuado y/o la desnaturalización de las acciones judiciales, en especial las que son de su competencia exclusiva**, así como proveer a operadores judiciales y al foro nacional de doctrina judicial suficiente que permita determinar las esferas competenciales de ambas expresiones de jurisdicción’. (las negrillas son del Tribunal) ‘31. En adición, esta Corte ha estimado que la desnaturalización de acciones jurisdiccionales trae como consecuencia lesiones al derecho a la seguridad jurídica. Este criterio ha sido expresado al referirse a acciones ordinarias de protección y sus relaciones con el control de legalidad, al recurso de casación y su carácter extraordinario e incluso a otras acciones judiciales ordinarias’

54.- Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada por el legitimado activo.

55.- Pues no hay duda que estos actos constituyen prueba de su falta de diligencia. El juez, pretende justificar su actuar que el accionante ha presentado en su jurisdicción y por el sorteo de ley, le dan exhibido un contrato de arriendo justificando su domicilio, lo que no existe en el expediente; y, conforme está analizado desatiendo normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, como es el Art. 86.2 de la Constitución, Art 7 de la LOGJCC, que garantiza el procedimiento correcto, de una acción de protección, al que estaba obligado el Juez, para asegurar su competencia, conforme está desarrollado en forma amplia; y, no lo hizo.

56.- El denunciante también alega: ‘En este sentido la disposición transitoria final de la Ley de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional señala que ‘lo que no está previsto en esta norma se aplicará en especial el Código Orgánico General De Procesos’ conforme lo determina el artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General De Procesos ‘son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 3. legitimidad de personería’.../... empero en el caso que nos atañe el juez

denunciado nunca esclarece cuáles son los legitimados pasivos dentro de la acción, Detalle que resulta primordial para que cualquier tipo de entidad puede ejercer su legítimo derecho a la defensa’.

57.- La debida diligencia, que, para el máximo organismo en materia constitucional, implica: ‘...que los juzgadores tienen la obligación de observar las garantías del debido proceso y actuar de forma cuidadosa en la tramitación de las causas puestas a su conocimiento; de modo que, deben velar porque en todo proceso las personas reciban una respuesta oportuna a través del ejercicio de las garantías mínimas previstas en la CRE’.

58.- Ello tiene sustento sólo si se considera que el ejercicio de sus facultades y su intervención procesal tiene como criterio rector la correcta aplicación de la ley. El Código Orgánico de la Función Judicial comprende ‘las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia’.

59.- Bajo esa línea de análisis el Juez, tiene el deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa, que en la especie no las observó el A-quo, e incluso su desatención en el proceso fue más allá, porque del 25 de Mayo del 2023, donde acepta las medidas cautelares; no asegura cual es el legitimado pasivo (si es el SENECHT o el SNAI Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga), tampoco dispone que se los notifique.

60.- Sin embargo le obliga a dicho centro carcelario que los ponga en libertad a los dos procesados al decir: ‘A fin de que se dé cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas (presentación periódica y prohibición de salida del país), se emite la respectiva boleta de excarcela miento, a favor de JOSE ANDRES MEJIA BERMUDEZ con C.C. 095601092-0, para lo cual se deberá remitir dicha boleta al Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga la misma que surtirá efecto de forma inmediata con su sola presentación; por lo que se deberá ejecutar la libertad dispuesta por esta autoridad’.

61.- Sobre lo expresado el denunciante expresa que se los puso en libertad a los procesados; y, que el Juez A-quo, los dejó en absoluta indefensión, frente a ello no hay duda que el Juez violentó el Art. 10 numeral 2 de la LOGJCC que dice: ‘Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: ‘2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado’. Aquello al ser desatendido los dejó en absoluta indefensión.

62.- El Juez garante de una acción constitucional, tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley; en particular las normas de procedimiento, que le interponen las normas procesales como es la LOGJCC, artículo 7, 10; a fin de garantizar un debido proceso, justo y equitativo; más por el contrario, conforme esta analizado, el Juez no dio respuesta; y, se limita a declarar una serie de derechos del accionante, sin primero, asegurar su competencia.

63.- Por lo tanto, se cumple con el primer elemento para que opere la manifiesta negligencia en su contra, esto es que contravino los deberes específicos que le corresponde en calidad de juez; y, que les son exigibles por la naturaleza de la función que cumple al haber aceptado indebidamente una acción de medidas cautelares autónomas, que según el sorteo se dice acción e protección con medidas cautelares, sin haber asegurado su competencia, y no identificar al legitimado pasivo, mucho menos notificarlo para que ejerza su derecho a la defensa.

64.- Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes.

65.- De las actuaciones procesales, consta claramente y resulta incontrovertible, que el Juez A-quo, emitió auto resolutorio aceptando medidas cautelares, por la presunta vulneración de derechos constitucionales, como es, **a la integridad física, salud y vida que podrían ser transgredidos**; y dispone la libertad de los señores **JOSÉ ANDRÉS MEJÍA BERMÚDEZ**, quien está sentenciado, por el delito de **homicidio**, con una pena de **DOCE AÑOS de privación de la libertad**, Y de **WILSON WASHINGTON PADILLA CABEZA**, por el delito de **ASESINATO** con una pena de **TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES** de privación de libertad.

66.- E incluso para resolver el auto de fecha 25 de mayo del 2023 a las 16H54, el juez con falta de diligencia, aplicando sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) dictada por la Corte Constitucional, que corresponde al Hábeas Corpus, y dice: ‘Como medida de reparación se dispone: a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar, se dispone la inmediata libertad del ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza...’. Es decir, a su criterio, los derechos vulnerados se encajan en la acción constitucional de Hábeas Corpus, que tampoco corresponde a la demanda.

67.- Así vemos que su conducta procesal, no se ajusta al procedimiento legal, establecido en la LOGJCC, que en primer lugar el Juez, está en su obligación de asegurar su competencia; y en lugar de aquello disponer se cuente con las partes intervinientes; y, se limita a expresar que si es competente; y, tramita la acción de medidas cautelares autónomas. Es decir, no ejecutó un comportamiento conforme lo previsto por las normas que regulan la sustanciación de las medidas cautelares autónomas, establecida en el Art. 7, 10.2 de la LOGJCC. Dicho en otras palabras, jamás tuvo en cuenta las normas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, e incluso lo deja en indefensión conforme está demostrado en autos.

68.- El Tribunal, reprocha la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada; y, no analizar quien es el legitimado pasivo; y, con ello asegurar su competencia en razón del territorio, desatendiendo lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27.

69.- De igual manera al haber dado trámite sin competencia, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas; y, en forma ligera permite que dos personas con sentencia de 12 y 34 años 8 meses, que están a órdenes de autoridad competente los haya puesto en libertad, el no asegurar su competencia en razón del territorio, y aceptar la petición de medidas cautelares autónomas, ha generado su desnaturalización; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica, inobservando los deberes que le imponía el ordenamiento jurídico.

70.- Sobre la producción de un resultado dañoso.

71.- Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, corresponde examinar si la conducta del Juez A-quo, produjo un resultado acreditable, que la ley lo denomina daño.

72.- *En sentido amplio, consiste en la afectación o perjuicio que genera un acontecimiento específico.*

73.- *Corresponde efectuar un análisis de que la conducta ejecutada por el Juez A-quo produjo un resultado específico; y, para el caso de la infracción disciplinaria, el daño puede producirse a la administración de justicia o eventualmente a las partes del proceso.*

74.- *Es necesario señalar, que la adopción de decisiones al margen de las normas procesales; y, de manera concreta, no cumplió con su deber, de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional como es en el caso de medidas cautelares autónomas, presentada por el accionante; el no asegurar su competencia en razón del territorio, el no disponer que se cuente con el legitimado pasivo; y, aceptar la acción declarando vulnerados derechos, ha generado su desnaturalización de la acción de protección; vulnerado consigo mismo el derecho a la seguridad jurídica.*

75.- *No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una auto resolutive, sin ser competente, que revisado los autos los sentenciados se encuentran libres, sin pagar la condena que la sociedad reclama; pese a que se ha revocado dichas medidas cautelares, por pedido del SNAI, que ahora es el denunciante, no ha permitido que se enmiende e forma inmediata su actuar. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica ‘un marcado descuido, una falta de atención y cuidado [...] el incumplimiento del deber; que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa’.*

76.- *En este caso, la Sala determina que la conducta del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes (víctima) del proceso penal. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la acción de protección; y, a las partes porque pone en libertad a dos personas que deben cumplir una pena por asesinato y homicidio; y en cada uno de estos procesos hay víctimas.*

77.- *En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Juez A-quo, en este proceso constitucional, es constitutiva de manifiesta negligencia.*

78.- Respecto de error inexcusable.

79.- *De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia N°319-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció que, por error inexcusable, describe la siguiente conducta: Error inexcusable: ‘este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis’.*

80.- *En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial ‘en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas**’ (énfasis añadido). A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte*

Constitucional, el error inexcusable se verifica en ‘juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables’ (énfasis añadido).

81.- *El inciso tercero del Art. 27 de la LOGJCC, determina que la medida cautelar: ‘No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.’ (las negrillas son propias del Tribunal)*

82.- *Este Tribunal verifica, conforme está desarrollado, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asuntos judiciales, dictados mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro de los procesos signados con los Nos.- 01283-2017-01386; y, 08282-2016-00682 en su orden, actos que se enmarcan en el tercer inciso del Art. 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto; pero aquello no ocurre más permite la libertad.*

83.- *Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por el ciudadano Ab. Pablo David Punin Tandazo, en su calidad de Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, porque, el Juez A-quo, al tramitar una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Huaquillas, vinculada a aspectos sustantivos de la causa.*

84.- *En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial, incurrió en error inexcusable al inobservar el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis (...), por lo que decidieron: “(...) 1.- Declarar que el Abg. **LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro**, que resolvió el proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07281-2023-00368 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable (...).”*

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que a todas luces determinan que la actuación por la cual se inició el presente sumario disciplinario constituye un evidente error inexcusable; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto

valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo' (...)”¹².

A foja 111, consta la acción de personal No. 10856-DNTH-2015-SBS de 26 de agosto de 2015, mediante la cual se otorgó al abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, nombramiento como Juez de la Unidad Primera de Garantías Penales en la provincia de El Oro.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos, asimismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “(...) *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; / 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)*”.

Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el juez sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de juez, lo cual le acredita con un conocimiento jurídico para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional; además cuenta con un tiempo considerable (nueve (9) años) en el cargo de juez, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de medida cautelar autónoma No. 07218-2023-00368, actuó con error inexcusable y manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver como juez.

En consecuencia, no se observa que existan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, misma que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable y manifiesta negligencia, mediante declaratoria jurisdiccional previa dictada el 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el*

¹² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de 'los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión', lo cual incluye a los justiciables o a terceros. (...)”.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, dentro de la acción de medida cautelar autónoma No. 07218-2023-00368, suscitó los siguientes hechos:

a) Sobre la actuación con manifiesta negligencia:

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.*”.

El servidor judicial sumariado, quien es juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la citada acción constitucional, el 25 de mayo de 2023, a las 16h22 y 16h54, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichos ciudadanos.

Ahora bien, conforme ha detallado en puntos anteriores, los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, fueron sentenciados dentro de las causas penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682, en las provincias de Azuay y Esmeraldas respectivamente; no obstante de aquello, la demanda de acción de medidas cautelares autónomas fue interpuesta en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, ante aquello el juez sumariado señaló que el accionante habría justificado su residencia en esa provincia (El Oro), a través de un contrato de arrendamiento; sin embargo, en la citada acción constitucional, dentro de los documentos que conforman el expediente, se avizoró por parte del tribunal que expidió la declaratoria jurisdiccional, que el contrato de arrendamiento señalado por el juez sumariado no consta, ni es parte de la causa No. 07218-2023-00368, hecho que a decir de la autoridad jurisdiccional de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituye prueba de la falta de diligencia por parte del sujeto pasivo de este sumario y acto que contraviene el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que, el servidor sumariado dentro de la acción constitucional, no justificó su competencia en razón del territorio, pues no ha comprobado que la persona que propuso la acción constitucional haya justificado su domicilio en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas; además, conforme se ha indicado anteriormente, ni los actos ni los efectos se produjeron en dicha provincia; por lo tanto, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa se determina que el servidor sumariado actuó sin competencia dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

Así también, se tiene que la citada acción de medida cautelar fue interpuesta en contra del Servicio Nacional de Atención Integral / CPL COTOPAXI; sin embargo, el juez sumariado no dispuso que esta entidad sea notificada y con esto pueda ejercer su derecho a la defensa, incumpliendo lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “(...) *La demanda, al menos, contendrá: (...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad*

de la persona, entidad u órgano accionado (...)”, hecho que fue observado por el tribunal que expidió la declaratoria jurisdiccional, señalando que el sumariado inobservó el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que, en la resolución de la causa, esto es en el auto expedido el 25 de mayo de 2023, “(...) donde acepta las medidas cautelares; no asegura cual es el legitimado pasivo (si es el SENECYT o el SNAI Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga), tampoco dispone que se los notifique (...)”.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 7 y 10 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha podido determinar que el servidor sumariado ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica, al haber resuelto una medida cautelar sin primero haber asegurado su competencia; además se ha violentado el derecho de los legitimados pasivos, al no disponer su notificación para que ejerzan su derecho a la defensa de forma oportuna, impidiendo con esto que uno de los justiciable pueda acceder a una decisión justa y conforme a derecho, es decir que se ha contravenido los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no se ha garantizado el acceso efectivo de la justicia, pues si la decisión tomada por el sumariado hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes, como consecuencia de la actuación judicial negligente se expidió boletas de excarcelación sin haber respetado un debido proceso, lo que constituye un juicio irracional y revestido de manifiesta negligencia.

b) Sobre el error inexcusable:

En ese sentido, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”**

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, se tiene que el **señor José Andrés Mejía Bermúdez, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386**, fue sentenciado a doce (12) años de privación de la libertad, por el delito de homicidio, sentencia que fue ratificada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Azuay, el 24 de septiembre de 2018; mientras que, el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, **dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682**, fue sentenciado a treinta y cuatro (34) años de privación de libertad, por el delito de asesinato, sentencia que ha sido ratificada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2017, acto con el cual se determina que las penas impuestas a los citados ciudadanos fueron emitidas por un juez dentro de una causa penal en vía jurisdiccional, lo que constituye una orden judicial; sin embargo, el servidor judicial sumariado, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, el 25 de mayo de 2023, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichas personas.

Adicionalmente, en la mentada declaratoria jurisdiccional previa, se señaló que el servidor sumariado en el auto de 25 de mayo de 2023, a las 16h54, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas, con falta de diligencia aplicó la “(...) **sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) dictada por la Corte Constitucional, que corresponde al Hábeas Corpus**, y dice: ‘Como medida de reparación se dispone: a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud

*que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar, se dispone la inmediata libertad del ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza...'. **Es decir, a su criterio, los derechos vulnerados se encajan en la acción constitucional de Hábeas Corpus, que tampoco corresponde a la demanda** (...)" (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Con lo expuesto, se determina que el servidor sumariado inobservó lo previsto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo pertinente establece: “(...) *No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.*”; toda vez que, las medidas cautelares dictadas por el juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682; provocando con ello que personas que fueron sentenciadas por delitos como homicidio y asesinato salgan en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC).

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el juez sumariado, emita boletas de excarcelación a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, condenados a doce (12) y treinta y cuatro (34) años de prisión por los delitos de homicidio y asesinato respectivamente, acción que es considerada como una violación a la seguridad jurídica (según la declaratoria), lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (error inexcusable y manifiesta negligencia), ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO (fs. 140 a 151)

12.1. • Que, “(...) *de los hechos que hace mención tanto la Sala provincial como en su auto de inicio, se puede observar que he procedido a aceptar una medida cautelar sin antes asegurar mi competencia, es decir, aluden que el compareciente dentro de la Acción de Medida Cautelar Nro. 07281-2023-00368 incurrió en manifiesta negligencia porque a su criterio no justifiqué debidamente mi competencia para conocer y resolver dicha medida constitucional, sin embargo de esta presunta falta de competencia jamás me fue comunicada, ya que me solicitaron un informe respecto a los hechos que describe en la denuncia el Abg. Pablo David Punín Tandazo, y en dicha denuncia no refiere que he actuado con falta de competencia, razón por la cual en mi informe remitido a la Sala que conoció la solicitud de la declaratoria nunca me defendí por esa causa. (...)*”.

• Que, “(...) *Remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de lo Penal, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha resolución se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o*

inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica, únicamente refieren a mi actuación en las decisiones adoptadas dentro de acción de medida cautelar, es decir únicamente refieren que inobservé deberes funcionales, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial violó el debido proceso por cuanto los referidos jueces no aplicaron los parámetros que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/20, por lo tanto no cumple con los estándares y debida motivación planteado por la mencionada Corte en la sentencia invocada. (...)”.

Respecto a las observaciones y todos los alegatos que hace el servidor sumariado respecto al análisis que se efectuó dentro declaratoria jurisdiccional previa, es importante señalar que, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución de 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G. Además, es menester indicar que el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. / **66.** De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales. (...)”; por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, los argumentos quedan desvirtuados.

Ahora, respecto a que en el auto de inicio del presente expediente se le ha atribuido una falta de competencia, se informa al servidor sumariado que, el auto de inicio de sumario disciplinario dictado el 07 de diciembre de 2023, por el abogado Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, tuvo su sustento en la declaratoria descrita en el párrafo anterior, por lo cual se imputó la falta prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, al servidor sumariado se le puso en conocimiento estas actuaciones junto con dicha declaratoria a fin de que pueda ejercer su efectivo derecho a la defensa; además que se le concedió un tiempo prudente para que pueda presentar sus alegatos de defensa y documentos de descargo sobre los hechos que se le imputó en el auto de inicio del sumario, documento del proceso donde claramente se estableció esta presunta falta de competencia; por lo tanto, el servidor sumariado no puede alegar indefensión en cuanto a este hecho, pues como se detalló, dentro de este proceso administrativo desde su notificación tuvo conocimiento de la imputaciones que se le atribuía.

12.2 Que, “(...) *Invocan normativas legales ajenas al caso que se tramita, fundamentando su procedimiento en la resolución 04-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el cual es diferente a las disposiciones que contempla el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, el cual es aplicable al caso que nos ocupa, violando el debido proceso en la garantía básica de “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, pues no se respetó el marco normativo legal para sustanciación de la declaratoria jurisdiccional con la que adecuaron ilegalmente mi actuación a la manifiesta negligencia y error inexcusable. (...)”.*

En relación a este alegato, una vez revisado, la declaratoria jurisdiccional previa, expedida el 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, se observa que en el ordinal “SEGUNDO: COMPETENCIA”, consta lo siguiente: “(...) *De conformidad con el Art 22 de la Ley Reformativa del COFJ, la sentencia de la Constitucional Nro.- 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro.-12-CCE- PLE-2020, dictada por la Corte Constitucional (...)*”; por lo tanto, al ser la revisión de una acción constitucional la resolución convocada es la correcta, es decir que el proceso para la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa se llevó a cabo bajo los parámetros de una resolución acorde al caso; con lo cual el argumento del sumariado queda desvirtuado por falta de fundamento.

12.3 Que, en “(...) *la denunciante no especifica en que causal del numeral 7 del Art. 109 ibidem se ha ajustado mi conducta, o si es Dolo, o si es Manifiesta o si es Error Inexcusable, circunstancia que no es admisible a trámite en un expediente disciplinario de conformidad con el Art. 113 numeral 3 del COFJ en concordancia con el Art. 17.C del Reglamento para la aplicación de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, por lo que la misma debió ser admitida a trámite antes de ser enviada a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa. (...)”.*

Al respecto se informa al servidor sumariado, que el presente expediente disciplinario fue iniciado en virtud de una denuncia y específicamente a la conducta establecida en la declaratoria jurisdiccional previa en la cual se indicaron que la actuación del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, habría sido con error inexcusable y manifiesta negligencia; por lo tanto, el argumento del sumariado queda desvirtuado por falta de fundamento.

12.4 Que, “(...) *Señor Director, seguidamente, en el considerando CUARTO del auto de inicio de este sumario disciplinario, dictado por usted el, establece que con mis actuaciones he violado los Arts. 75 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 15, 21 y 100 num. 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, alusiones que su autoridad trata de atribuirme, puesto que, el Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, en los casos de comunicación judicial, únicamente está facultado para estudiar los hechos circunstanciales y sancionar al sumariado según su proporcionalidad; sin embargo, ‘el CJ no puede generar tipos sancionatorios al margen o independientemente de la ley, mediante resoluciones u actos normativos infra legales, pues ello es claramente violatorio tanto del principio de legalidad como de la reserva de ley implicada en la regulación de los derechos constitucionales de protección ‘12 como es en el presente caso, en el cual los hechos fácticos o relación de los hechos materia del sumario disciplinario, deben ser conforme a la resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal de la Sala de*

lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual, únicamente establecieron que con mis actuaciones violé mis deberes funcionales sin especificar cuál de esos deberes que contiene el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial he inobservado, así como también manifestaron que he inobservado y contravenido normativas legales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero jamás refieren a las violaciones de las normas constitucionales y legales que su autoridad refiere en su auto de inicio conforme lo acabo de detallar.” (Sic).

En relación a este alegato, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en el artículo 10 literal a) inciso segundo, establece que: *“En caso de que la autoridad provincial considere que los hechos denunciados se adecúen a una o más infracciones disciplinarias adicionales o distintas a la o las mencionadas por la o el denunciante, la podrá tipificar (...)”*; es decir que, el Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, actuó en base a su atribución, con lo cual el argumento queda desvirtuado.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 02 de diciembre de 2024, el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, registra la siguiente sanción:

- Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109 numerales 11 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por cuanto recibió dinero a cambio de otorgar una decisión judicial que tenía que ver con la libertad de miembros afines a un grupo de delincuencia organizada; razón por la cual, la fiscalía solicitó la vinculación al proceso penal No. 17721-2024-00024, para luego formular cargos; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 24 de septiembre de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0816-SNCD-2024-JS (DP07-2024-0195-F).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6 que garantiza: *“ 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra *“Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”*, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: *“El principio de proporcionalidad”* o de *“prohibición de exceso”* se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad

del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, quienes resolvieron: “(...) **I.- Declarar que el Abg. LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el Cantón Huaquillas, Provincia de El Oro, que resolvió el proceso constitucional de medidas cautelares autónomas No. 07281-2023-00368 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable (...)**”; por cuanto, el servidor sumariado: **a)** No habría justificado su competencia. **b)** No habría dispuesto notificar a los legitimados pasivos dejándolos en indefensión. **c)** Habría tramitado una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹³, ya que los hechos propuestos dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, tratan de asuntos jurisdiccionales dictados por una autoridad judicial, dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682, presuntamente incurriendo en las infracciones disciplinarias previstas en los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por que habría vulnerado garantías constitucionales e intervenido en la causa antes mencionada con manifiesta negligencia y error inexcusable. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta, tomando en consideración que la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del citado código no puede ser imputada, toda vez que no existe declaratoria sobre la existencia vulneraciones de las garantías constitucionales previstas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, el análisis será únicamente en torno a las conductas establecidas en el numeral 7 del artículo 109 *ibid.* (error inexcusable y manifiesta negligencia).

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada al abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, **error inexcusable y manifiesta negligencia**.

El servidor sumariado dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, no ha justificado su competencia, no

¹³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- *Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la juez o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

dispuso la notificación de los legitimados pasivos (SNAI) y tramitó una garantía jurisdiccional de medida cautelar sin observar que se trataban de asuntos jurisdiccionales dictados por un juez, dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁴; por lo que, sería pertinente imponer la sanción de destitución.

ii) Grado de participación del servidor:

a) Sobre la actuación con manifiesta negligencia:

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)*”.

El servidor judicial sumariado, quien es juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, dentro de la citada acción constitucional, el 25 de mayo de 2023, a las 16h22 y 16h54, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichos ciudadanos.

Ahora bien, conforme se ha detallado en puntos anteriores, los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, fueron sentenciados dentro de las causas penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682, en las provincias de Azuay y Esmeraldas respectivamente; no obstante de aquello, la demanda de acción de medidas cautelares autónomas fue interpuesta en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, ante aquello el juez sumariado señaló que el accionante habría justificado su residencia en esa provincia (El Oro), a través de un contrato de arrendamiento; sin embargo, en la citada acción constitucional, dentro de los documentos que conforman el expediente, se avizoró por parte del tribunal que expidió la declaratoria jurisdiccional, que el contrato de arrendamiento señalado por el juez sumariado no consta, ni es parte de la causa No. 07218-2023-00368, hecho que a decir de la autoridad jurisdiccional de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, constituye prueba de la falta de diligencia por parte del sujeto pasivo de este sumario y acto que contraviene el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir que, el servidor sumariado dentro de la acción constitucional, no justificó su competencia en razón del territorio, pues no ha comprobado que la persona que propuso la acción constitucional haya justificado su domicilio en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas; además, conforme se ha indicado anteriormente, ni los actos ni los efectos se produjeron en dicha provincia; por lo tanto, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa se determina que el servidor sumariado actuó sin competencia dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

Así también, se tiene que la citada acción de medida cautelar fue interpuesta en contra del Servicio Nacional de Atención Integral / CPL COTOPAXI; sin embargo, el juez sumariado no dispuso que esta entidad sea notificada y con esto pueda ejercer su derecho a la defensa, incumpliendo lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

¹⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- *Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos*”.

esto es: “(...) *La demanda, al menos, contendrá: (...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.*”, hecho que fue observado por el tribunal que expidió la declaratoria jurisdiccional, señalando que el sumariado inobservó el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que, en la resolución de la causa, esto es en el auto expedido el 25 de mayo de 2023, “(...) *donde acepta las medidas cautelares; no asegura cual es el legitimado pasivo (si es el SENECYT o el SNAI Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga), tampoco dispone que se los notifique (...)*”.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 7 y 10 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha podido determinar que el servidor sumariado ha violentado el debido proceso y la seguridad jurídica, al haber resuelto una medida cautelar sin primero haber asegurado su competencia; además se ha violentado el derecho de los legitimados pasivos, al no disponer su notificación para que ejerzan su derecho a la defensa de forma oportuna, impidiendo con esto que uno de los justiciables pueda acceder a una decisión justa y conforme a derecho, es decir que se ha contravenido los presupuestos y requisitos configurados en la normativa procesal, no se ha garantizado el acceso efectivo de la justicia, pues si la decisión tomada por el sumariado hubiera sido apegada a la ley, hubiese evitado una afectación grave y dañina a las partes, como consecuencia de la actuación judicial negligente se expidió boletas de excarcelación sin haber respetado un debido proceso, lo que constituye un juicio irracional y revestido de manifiesta negligencia.

b) Sobre el error inexcusable:

En ese sentido, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”**

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, se tiene que el **señor José Andrés Mejía Bermúdez, dentro de la causa penal No. 01283-2017-01386**, fue sentenciado a doce (12) años de privación de la libertad, por el delito de homicidio, sentencia que fue ratificada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de Azuay, el 24 de septiembre de 2018; mientras que, el señor Wilson Washington Padilla Cabeza, **dentro de la causa penal No. 08282-2016-00682**, fue sentenciado a treinta y cuatro (34) años y ocho (8) meses de privación de libertad, por el delito de asesinato, sentencia que ha sido ratificada por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2017, acto con el cual se determina que las penas impuestas a los citados ciudadanos fueron emitidas por un juez dentro de una causa penal en vía jurisdiccional, lo que constituye una orden judicial; sin embargo, el servidor judicial sumariado, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368, el 25 de mayo de 2023, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichas personas.

Adicionalmente, en la mentada declaratoria jurisdiccional previa, se señaló que el servidor sumariado en el auto de 25 de mayo de 2023, a las 16h54, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas, con falta de diligencia aplicó la “(...) **sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) dictada por la Corte Constitucional, que corresponde al Hábeas Corpus**, y dice: ‘Como medida de reparación se dispone:

a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar; se dispone la inmediata libertad del ciudadano Wilson Washington Padilla Cabeza...'. **Es decir, a su criterio, los derechos vulnerados se encajan en la acción constitucional de Hábeas Corpus, que tampoco corresponde a la demanda (...)**” (Las negrillas y subrayado fuera del texto original).

Con lo expuesto, se determina que el servidor sumariado inobservó lo previsto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo pertinente establece: “(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”; toda vez que, las medidas cautelares dadas por el juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682; provocando con ello que personas que fueron sentenciadas por delitos como homicidio y asesinato salgan en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC).

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el juez sumariado, emita boletas de excarcelación a favor de los señores José Andrés Mejía Bermúdez y Wilson Washington Padilla Cabeza, condenados a doce (12) y treinta y cuatro (34) años y ocho (8) meses de prisión por los delitos de homicidio y asesinato respectivamente, acción que es considerada como una violación a la seguridad jurídica (según la declaratoria), lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado el 04 de octubre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, en relación a la acción de medida cautelar autónoma No. 07218-2023-00368, se tiene que la actuación del abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, configurando la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor judicial sumariado no ha comprobado que la persona que propuso la acción constitucional haya justificado su domicilio en la provincia de El Oro, cantón Huaquillas; además, conforme se ha indicado anteriormente tampoco comprobó que los actos y los efectos no se produjeron en dicha provincia; por lo tanto, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa se determina que el servidor sumariado actuó sin competencia dentro de la acción de medidas cautelares autónomas No. 07218-2023-00368.

Así también, inobservó el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que, en la resolución de la causa; esto es, en el auto expedido el 25 de mayo de 2023, “(...) donde acepta las medidas cautelares;

no asegura cual es el legitimado pasivo (si es el SENECYT o el SNAI Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de la ciudad de Latacunga), tampoco dispone que se los notifique (...)", hecho que devela una clara indefensión hacia la parte demandada (SNAI), pues la falta de notificación impidió que ejerza su defensa, es decir que el servidor sumariado, inobservó e incumplió lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: "(...) La demanda, al menos, contendrá: (...) 2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado."

Finalmente, el sumariado incumplió lo previsto en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo pertinente establece: "(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos."; toda vez que, las medidas cautelares dadas por el juez sumariado fueron en contra de decisiones jurisdiccionales dentro de los procesos penales No. 01283-2017-01386 y No. 08282-2016-00682; provocando con ello que personas que fueron sentenciadas por delitos como homicidio y asesinato salgan en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC).

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de la norma antes detallada; por lo tanto, no cumplió con su deber funcional entendido como "(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales"¹⁵, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable y manifiesta negligencia; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, de ese entonces, el 16 de abril de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, el 16 de abril de 2024.

15.2 Declarar al abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00026G, el 04 de octubre de 2023, con relación a la acción de medida cautelar autónoma No. 07218-2023-00368.

15.3 Imponer al abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Huaquillas, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

¹⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencias C-712 de 2001 y C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de los cargos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Luis Abelardo Lucero Loayza, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 05 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**